



# Resolución Directoral

N° 474 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 21 DE Enero DEL 2011

Visto el expediente administrativo N° 3429-2009-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, el Informe N° 936-09-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 1088-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N° 4159-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 29 de abril de 2010.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante informe N° 936-09-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la embarcación pesquera **"JULIA NORA"** de matrícula **PT-3818-CM** (en adelante, **E/P "JULIA NORA"**) de propiedad del señor **FELIX ALBERTO QUEREVALU FIESTAS**, en su faena de pesca desarrollada el día 03 de mayo de 2008, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

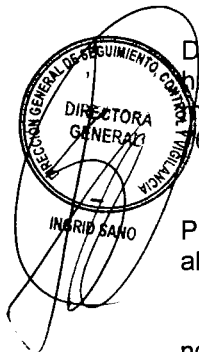


| No emitir señales de Posicionamiento                                             | Descarga de Recurso             | Zona de pesca                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| De 05:43:39 hrs. a 08:23:40<br>De 11:21:27 hrs. a 02:21:59 hrs. Del día 03/05/08 | 70,545 t – 03/05/08<br>Chimbote | Extremo Norte y Paralelo 16°00 S |

Que, con Informe Técnico N° 1088-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que el administrado ha contravenido el numeral 18) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y el numeral 2) del artículo 16° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación N° 00008414-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS, recepcionado el día 29 de setiembre de 2009, se notificó al administrado las presuntas infracciones que se le atribuyen;

Que, con escrito de registro N° 00089828, presentado con fecha 10 de noviembre de 2009, el señor **FELIX ALBERTO QUEREVALU FIESTAS**, titular de la **E/P JULIA NORA** presentó sus descargos;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que: ***“Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;***

Que, en tal sentido, el numeral 2) del Artículo 76° del citado Decreto Ley, prohíbe extraer en áreas reservadas. Al respecto, el numeral 63.1) del Reglamento de la Ley General de pesca estableció que: ***“sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE”;***

Que, el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE tipifica como infracción: ***“Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a los equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos, y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”;***

Que, la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, de fecha 09 de abril de 2008, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso de anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, lo siguiente;

***“Art.4°***

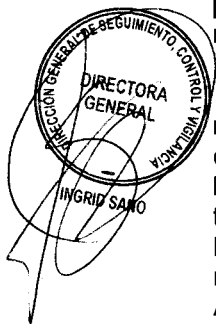
***a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.***

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que ***“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;***

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, cabe precisar que se les imputa dicha infracción a la administrada porque su embarcación efectuó la descarga del recurso anchoveta conforme se ha detallado precedentemente, registrando durante su faena la interrupción de señales de posicionamiento por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas operando fuera de puerto y fondeaderos, momentos en los que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos en área reservada;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicios razonables que conllevan a la Administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala. También lo es, que al interrumpir la transmisión de señales de posicionamiento por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas operando fuera de puerto y fondeaderos, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el considerando anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444,





# Resolución Directoral

N° 474 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 21 DE Enero DEL 2011

contempla el **Principio de Presunción de Licitud**, el cual establece que: ***“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”***, en ese orden de ideas, se debe considerar que los administrados ha actuado apegado a su deber, es decir, que el recurso extraído ha sido obtenido fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de la costa; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en este extremo;

Que, de la revisión del reporte del SISESAT que obra en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que el administrado, ha incurrido en la comisión de la infracción de interrumpir la transmisión de señales de posicionamiento por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas operando fuera de puerto y fondeaderos, toda vez, que la **E/P “JULIA NORA”**, por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas no emitió señales de posicionamiento, lo cual hace evidente la comisión de la infracción;

Que, en su escrito de descargos el señor **FELIX ALBERTO QUERVALU** **TESTAS**, señala que el diagrama que se adjunta al Informe N° 936-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat no refleja el real desplazamiento de la embarcación. En relación a ello corresponde precisar que tal afirmación no es veraz, puesto que el informe del SISESAT y el referido diagrama de desplazamiento permiten conocer informaciones de la embarcación como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados; y confrontados con el reporte de descarga permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, tiempo aproximado que duró la cala, etc;

Que, igualmente, el administrado sostiene que el equipo del SISESAT siempre estuvo funcionando correctamente con las luces debidamente prendidas que demostraban la correcta alimentación de energía eléctrica necesaria para su funcionamiento. Al respecto, es menester indicar que efectivamente los administrados pueden controlar el funcionamiento de la baliza a través de las luces instaladas en el puente de mando de la embarcación, no obstante, también pueden verificar la correcta emisión de señales de posicionamiento, ingresando a la pagina Web de la empresa proveedora que les presta el servicio satelital, la misma que ha proporcionado un password a cada usuario para acceder a la información; por tal motivo, lo alegado por la administrada no la exime de responsabilidad;



Que, de otro lado, el administrado indica que *no hay prueba de que sea la recurrente o la tripulación los responsables de la no emisión de señales*. En referencia a lo aludido, resulta conveniente detallar que se ha corroborado mediante el Informe N° 936-09-PRODUCE/Dsvs-Sisesat, que el día 03 de mayo de 2008, la baliza instalada a bordo de la embarcación pesquera "JULIA NORA", estuvo registrando la señal G, de igual forma la presencia eventual de la señal 1 ó 2 indica sólo una distorsión de la señal argos, sumado al hecho de que **el equipo instalado en la embarcación pesquera es un equipo electrónico sofisticado que de sufrir un desperfecto no se repara por sí solo, sino que requiere de personal técnico capacitado para poder ponerlo en funcionamiento nuevamente**. Vale decir, que estando en correcto funcionamiento la baliza, la repentina interrupción en las señales, obedece estrictamente a una manipulación atribuible a la tripulación de la embarcación, pues como se viene señalando en el presente caso no existe evidencia alguna que el equipo satelital haya presentado desperfectos en su funcionamiento;

Que, finalmente, la administrada invoca los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Imparcialidad y Presunción de Veracidad. Frente a dicha invocación, es importante resaltar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación. Cabe mencionar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se otorgó el plazo de ley para la presentación de descargos;

Que, considerando, que la infracción de interrumpir la transmisión de señales de posicionamiento por dos intervalos de tiempo mayores a dos horas operando fuera de puerto y fondeaderos, se encuentra plenamente acreditada. Corresponde que se le impongan la sanción prevista en el código 18 del artículo 3° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se sancione al administrado con la **suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca;**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **FELIX ALBERTO QUERVALU FIESTAS**, titular de la E/P "JULIA NORA", de matrícula **PT-3818-CM** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al interrumpir la transmisión de señales de posicionamiento por un intervalo de tiempo mayor a dos horas operando fuera de puerto y fondeaderos, en su faena de pesca realizada el día 03 de mayo de 2008.

**SUSPENSION: 10 (Diez) Días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).**



# Resolución Directoral

N° 474 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 21 DE Enero DEL 2011

**ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **FELIX ALBERTO QUERVALU FIESTAS**, titular de la E/P “**JULIA NORA**”, de matrícula **PT-3818-CM**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, el día 03 de mayo de 2008, en aplicación del **Principio de Presunción de Licitud**, previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada por Ley N° 27444.



**ARTÍCULO 3°.-** Publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre el Extremo Norte del Dominio Marítimo Nacional y el Paralelo 16° 00' S.

Regístrese y Comuníquese,

**INGRID SANO SANCHEZ**  
Directora General de Seguimiento,  
Control y Vigilancia.

*Journal of Management Studies*, 19(6), 701-718.